

**MANUAL DE DERECHOS  
INDIVIDUALES Y POLÍTICOS  
CON ÉNFASIS EN ACCIÓN POLICIAL  
REPÚBLICA  
DE NICARAGUA**



**ESCUELA  
DE LO POLÍTICAMENTE  
INCORRECTO  
MAYO 2011**

## **Política Mente Incorrecto**

Investigación documental, compilación y diagramación obra del Equipo de Política Mente Incorrecto. Ilustraciones fuentes varias internet, El Roto y Chummy Chuméz

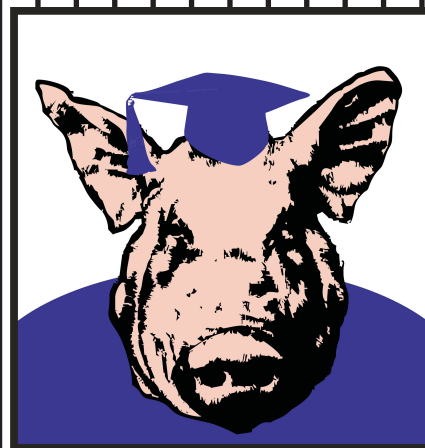
Se tomó de referencia el artículo Conoce tus derechos ante la actuación policial: identificaciones, cacheos, detenciones etc. en <http://www.grupotortuga.com>

Permitida la reproducción total o parcial siempre y cuando se mencione al blog como referencia:  
**[pmincorrecto.blogspot.com](http://pmincorrecto.blogspot.com)**

Se aceptan y se esperan comentarios, críticas y aportes a **[pmincorrecto@gmail.com](mailto:pmincorrecto@gmail.com)**

**Managua, Nicaragua**  
**Mayo 2011**

**MANUAL DE DERECHOS  
INDIVIDUALES Y POLÍTICOS  
CON ÉNFASIS EN ACCIÓN POLICIAL  
REPÚBLICA  
DE NICARAGUA**



# CONTENIDOS

## o Prólogo

- ¿Cuáles son mis derechos individuales constitucionales?
- ¿Cuáles son mis derechos políticos constitucionales?
- ¿Tengo derecho a manifestarme públicamente?
- ¿Qué es una detención?
- ¿Cuál es la duración máxima de una detención?
- ¿Cuándo se produce una detención ilegal?
- ¿Cuándo puedo ser identificado(a) en la calle?
- ¿Puedo ser llevado(a) a una estación policial si no logran identificarme?
- ¿Puedo negarme a identificarme?
- ¿Qué puedo hacer si sé o tengo la sospecha de que mi nombre está en una “lista negra”?
- ¿La policía está obligada a identificarse?
- ¿Cuáles son mis derechos como detenido(a)?
- ¿Si soy procesado(a) cuáles son mis derechos?
- ¿Que puedo hacer si durante la detención o en la estación policial sufro malos tratos?
- ¿Qué es un procedimiento de “habeas corpus”?
- ¿Quién se considera detenido ilegalmente a los efectos del habeas corpus?
- ¿La policía puede entrar a mi casa en cualquier momento?
- ¿Existe alguna ley que prohíba que me amenacen o coaccionen?
- ¿Mis comunicaciones verbales, escritas o electrónicas son privadas?
- ¿Esto significa que los medios de comunicación que publican documentos o investigaciones de fuentes anónimas sobre denuncias del gobierno están incurriendo en ilegalidades?
- ¿Existe alguna ley que garantice la libertad de prensa?
- ¿Puede la policía hacer que borre las imágenes de una tarjeta de memoria o velar el carrete de una cámara?
- ¿La policía nacional es apolítica?
- ¿El presidente de la república puede ser acusado de promover alguno de los delitos mencionados en este manual?

## o Contactos importantes

## o Fuentes de consulta

## PROLOGO

El Proyecto de Política Mente Incorrecto nace en Noviembre del 2010, dentro del contexto del diferendo sobre el Río San Juan entre Nicaragua y Costa Rica.

En un inicio, obra de una sola persona, se convirtió en la labor de un equipo de autores y autoras anónimos, sin financiamiento ni afiliación política partidaria.

Nuestro proyecto es personal y colectivo y aborda tres grandes ejes: aportar al análisis crítico reflexivo sobre nuestra realidad sociopolítica a través de ilustraciones, recuperar la memoria histórica pasada y reciente a través de artículos y ensayos (porque la cultura política criolla-mestiza promueve el olvido de largo, mediano y corto plazo) y la educación en ciudadanía, que es donde surge la Escuela de lo Política Mente Incorrecto con manuales como este. En este sentido, nuestra meta es aportar a la educación de nosotros y nosotras mismos y mismas, los y las nicaragüenses, para que dejemos de ser habitantes y nos convirtamos en ciudadanos(as)

El proyecto pretende aportar material de análisis sociopolítico para promover el debate crítico y reflexivo entre la ciudadanía nicaragüense. Esto se realiza a través de opiniones gráficas elaboradas con la técnica de collage en tiras o “cartoons” en blanco y negro. La selección de la técnica garantiza la posibilidad de trabajar desde la sencillez y con un relevo garantizado en el equipo, así como el facilitar la reproducción de las obras bajo medios de bajo costo (ej: fotocopia)

El proyecto se divulga a través del blog [pmincorrecto.blogspot.com](http://pmincorrecto.blogspot.com), un perfil de facebook (Politicamente Incorrecto) Twitter ([@polmincorrecto](https://twitter.com/polmincorrecto)) y Scribd (Politicamente Incorrecto) En estos espacios se promueve el análisis crítico de la realidad con publicaciones de artículos de diarios de circulación nacional, sitios web diversos y publicaciones digitales de análisis socio político.

La Escuela de lo Política Mente Incorrecto constituye una segunda fase del proyecto en la que el equipo se propone elaborar documentos que permitan fortalecer la capacidad de análisis y reflexión en la ciudadanía.

En el caso particular de este manual se busca proveer de insumos a la ciudadanía para la reflexión sobre sus derechos individuales y políticos y la apropiación de conocimientos para la defensa de los mismos ante potenciales acciones irregulares de funcionarios públicos y particulares.

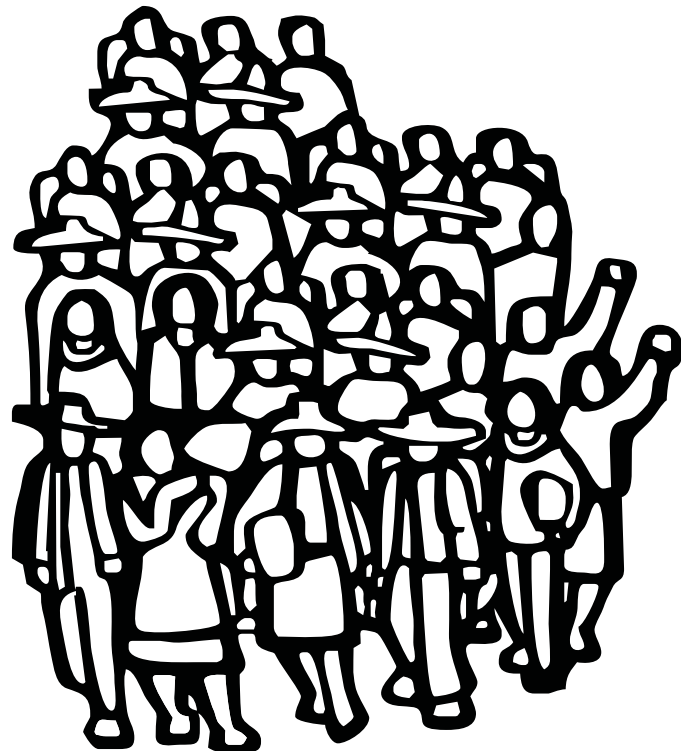
Todos los productos del proyecto de Política Mente Incorrecto pueden ser reproducidos bajo única condición de citar el blog de referencia.

Se solicitan críticas, aportes y comentarios al email [pmincorrecto@gmail.com](mailto:pmincorrecto@gmail.com) y a través de entradas en el blog de [pmincorrecto.blogspot.com](http://pmincorrecto.blogspot.com)

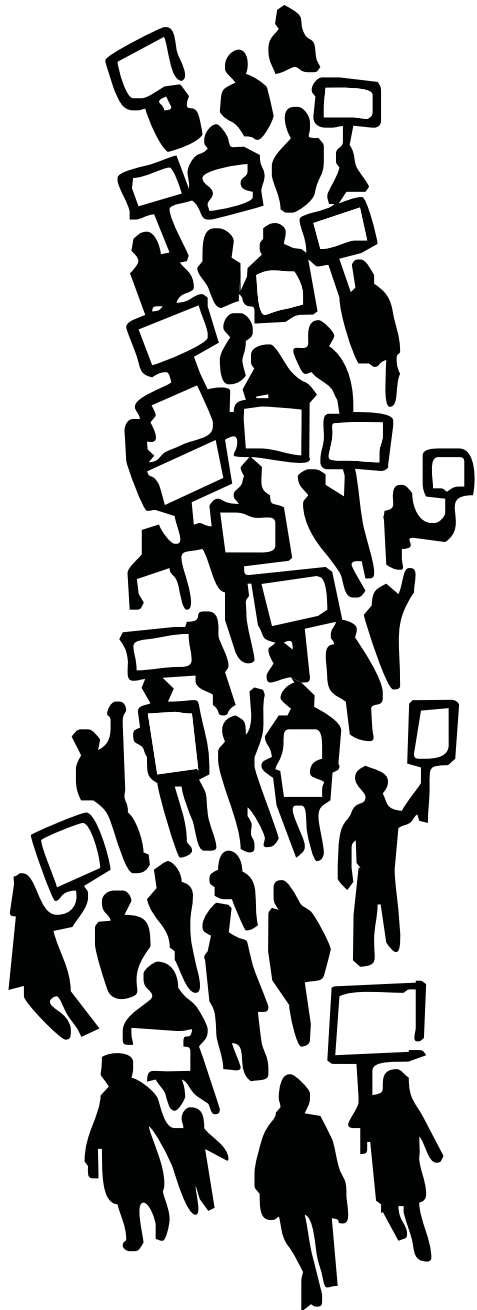
<http://pmincorrecto.blogspot.com/>

**“La ciudadanía es el  
derecho de mejorar el lugar  
donde vivimos”**

**Charles Handy**



## ¿Cuáles son mis derechos individuales constitucionales?



**Arto. 25.-**Toda persona tiene derecho:

- 1) A la libertad individual.
- 2) A su seguridad.
- 3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

**Arto. 26.-** Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.
- 4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

**Arto. 27.-** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

**Arto. 30.-** Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

**Arto. 46.-** En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

**Constitución política  
de la república de Nicaragua**

## ¿Cuáles son mis derechos políticos constitucionales?



**Arto. 47.-** Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad. Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad. Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas, y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil.

**Arto. 48.-** Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

**Arto. 50.-** Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

**Arto. 51.-** Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política. Es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado y otros de carácter concejil, salvo excusa calificada por la ley

**Arto. 52.-** Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

**Arto. 53.-** Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

**Arto. 54.-** Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.

**Constitución política  
de la república de Nicaragua**



## ¿Tengo derecho a manifestarme públicamente?

**Arto. 54.-** Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.

**Constitución política  
de la república de Nicaragua**

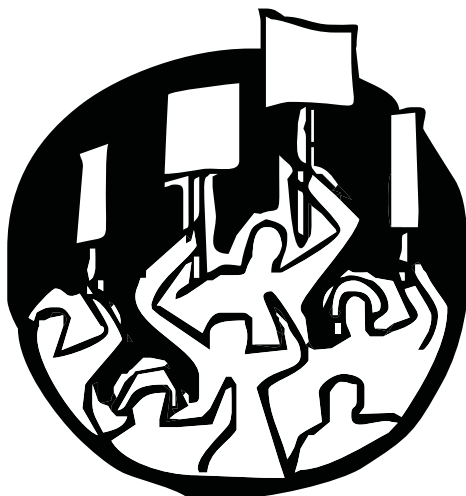
El derecho constitucional de manifestación y reunión no necesita autorización gubernativa, pero sí requiere comunicación previa, cuando se prevea que vayan a congregarse más de 20 personas. Se comunica para evitar que choque con otra manifestación que se halla programado con antelación en la misma ruta o espacio previsto. En todo caso, en las situaciones de riesgo que se pueden producir en caso de que la manifestación o reunión no esté autorizada, las decisiones que se tomen ante los requerimientos policiales deben ser colectivas y no individuales. Es importante que todos respetemos las decisiones adoptadas en los espacios unitarios y asambleas preparatorias.

Es muy recomendable, ante la posibilidad de controles o “cacheos” de la policía —en bolsos, mochilas, etc.— acudir a las movilizaciones con los bolsillos limpios, es decir, nada de libretas con teléfonos, direcciones, objetos que puedan considerar punzantes, etc... Siempre hay que llevar la cédula de identidad o pasaporte en caso de extranjeros(as) no centroamericanos(as).

En caso de observar una detención por parte de la policía, es urgente informar rápidamente a los grupos convocantes o grupo de apoyo jurídico de la movilización, procurando facilitarles el máximo de datos. Esta información facilitará mucho el trabajo del grupo de apoyo jurídico a la persona detenida. Es importante tratar de localizar a sus familiares.

En el supuesto de que durante tu detención, la policía te maltrate o seas objeto de tortura física o psíquica, hace constar este hecho cuando te vea el médico forense. Así mismo, contaselo a tu abogado/a y que conste en tu declaración. Es muy conveniente, para luchar contra la impunidad de estas prácticas policiales, denunciar judicialmente los hechos cuando salgas en libertad.

Si sos extranjero, tenes derecho a la presencia de un intérprete en tu declaración y a comunicar al Consulado o Embajada de tu país tu detención.



## ¿Qué es una detención?

Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;

Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;

**Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**  
**Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988**

Es la privación temporal de la libertad de una persona ante la sospecha de que sea responsable de una infracción penal, la cual puede llevarse a cabo bien por la propia policía o, incluso, por particulares. Sólo es posible llevar a cabo la detención de una persona por la comisión de un delito y no de una falta. Una detención por causas distintas a estas puede ser constitutiva de detención ilegal, lo que podría suponer responsabilidades penales para quién la haya realizado.

## ¿Cuál es la duración máxima de la detención?

**Arto. 33.-** Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

2) Todo detenido tiene derecho:

2.2 A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención.

**Constitución política de la república de Nicaragua**

Teniendo la detención la finalidad del esclarecimiento de todas aquellas circunstancias tendentes al esclarecimiento de los hechos su duración no puede ser superior a las 48 horas.



## ¿Cuándo se produce una detención ilegal?

**Arto. 33.-** Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito.

3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.

4) Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.

5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

**Constitución política  
de la república de Nicaragua**

Hay dos causas. La primera es cuando la detención se ha practicado sin el elemento fáctico imprescindible (una sospecha razonable). La segunda se produce cuando se superan los límites legales de detención. En el primer caso, se incluye también agotar o dilatar en exceso los plazos de detención e, incluso, cuando la infracción sea una falta ya que el riesgo de fuga es mínimo y, por lo tanto, toda medida cautelar (por ejemplo, la misma detención) debe ser notablemente restringida. También es perseguible el no reconocerle los derechos inherentes a todo detenido, como por ejemplo impedir que haga una llamada, que designe abogado de confianza, negarle el reconocimiento médico, o que no se le comuniquen los derechos que tiene.

**Artículo 7.-** El comportamiento de los miembros de la policía se determina por el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, promulgado por las Naciones Unidas y estarán sometidos a los siguientes

Principios Fundamentales de Actuación:

3) Tratamiento a los detenidos:

Los miembros de la policía deberán:

3.3. Cumplir y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos constitucionales y legales cuando se proceda a la detención de una persona.

**LEY No. 228  
LEY DE LA POLICÍA NACIONAL**

**¿Cuándo se produce una detención ilegal?**

**Art. 166.** Detención ilegal y ocultamiento de detenido

Quien ordene o ejecute la detención de alguien sin la orden judicial o de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito, será sancionado con pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial de dos a cuatro años para ejercer cargo o función pública. En igual pena incurrirá el encargado de un centro de detención que admita al detenido ilegalmente. Igual sanción corresponderá a la autoridad, funcionario o empleado público que no obedezca la orden de libertad emanada de Juez competente y al particular, funcionario o empleado público que no ponga a un detenido a disposición de la autoridad competente en los plazos establecidos por la ley. Las autoridades que ordenen y quienes ejecuten el ocultamiento de un detenido serán sancionadas con prisión de dos a cuatro años y con inhabilitación especial para ejercer el cargo o empleo público de cuatro a seis años, en su caso.

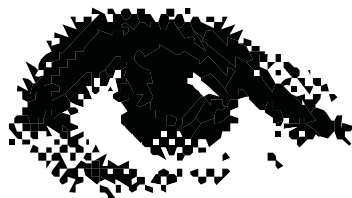
**Ley No. 641, Código Penal de Nicaragua aprobado por la Asamblea Nacional el 13 de noviembre 2007**

**¿Cuándo puedo ser identificado(a) en la calle?**

En general, los motivos son tres: la identificación para funciones de indagación o prevención, al objeto de impedir que se cometa un delito o sancionar cualquier infracción del ordenamiento jurídico y, por último se recoge una modalidad que es la identificación perimetral y que recoge la identificación de desconocidos que estén en el área física tras la comisión de un delito que cause gran alarma social.



**¿Puedo ser llevado(a)  
a una estación  
policial si no logran  
identificarme?**



Si no llevas contigo la cédula, pueden ser averiguados tus datos a través del coche patrulla mediante comunicación, por lo que primero han de agotar otras posibilidades antes de llevarte a comisaría. La privación temporal de libertad que supone ser conducido a comisaría para tal fin debe ser la última posibilidad por parte de la policía y debe agotar otros medios.

**¿Puedo negarme a  
identificarme?**

**Art. 533. Negativa a identificarse**

Quien, requerido o interrogado por la autoridad en el ejercicio de sus funciones y en su ámbito de su competencia, se niegue a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia o rehúse dar su nombre, oficio o profesión, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de filiación, o los dé falsos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Ley No. 641, Código Penal de Nicaragua  
aprobado por la Asamblea Nacional el 13 de  
noviembre 2007

**¿Qué puedo hacer si  
sé o tengo la  
sospecha de que mi  
nombre está en una  
“lista negra”?**



En este caso puede ser preferible exponerse a la multa a la vez que se solicita un abogado o incluso se pide un amparo para protegerse de una posible detención ilegal o bajo sospecha de amenaza a la propia integridad.

**¿La policía está obligada a identificarse?**

**Artículo 12.** Son infracciones leves:

2) No usar en la forma dispuesta las insignias, armas, uniformes y equipos que hayan recibido para el uso de servicio de acuerdo a lo normado

8) No portar el equipo y documentos reglamentarios de trabajo para el servicio que se presta, así como no identificarse correctamente

**Decreto No 27-96**  
**Reglamento disciplinario de la Policía Nacional**  
**Publicado en la gaceta, Diario Oficial No 33 del 17**  
**de Febrero de 1997**

**Artículo 7.-** El comportamiento de los miembros de la policía se determina por el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, promulgado por las Naciones Unidas y estarán sometidos a los siguientes

Principios Fundamentales de Actuación:

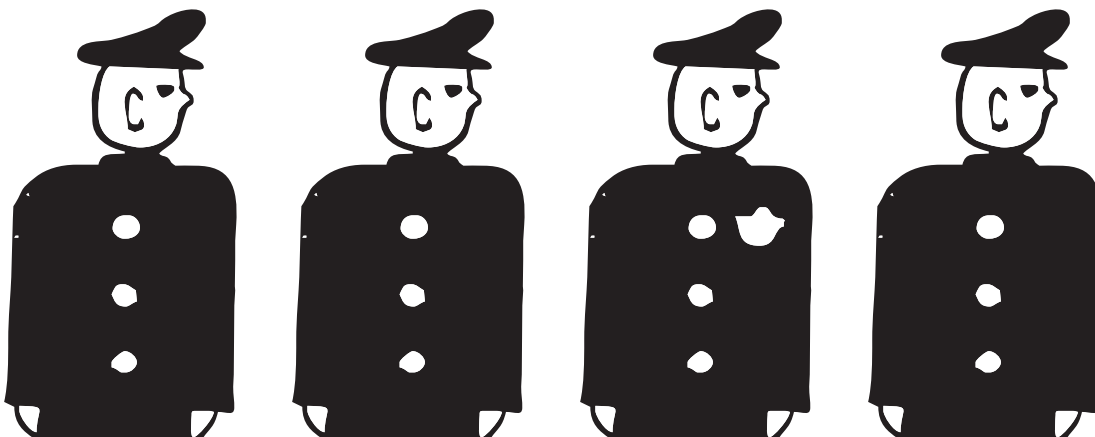
3) Tratamiento a los detenidos:

Los miembros de la policía deberán:

3.1. Identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

**LEY No. 228**  
**LEY DE LA POLICÍA NACIONAL**

Tanto la ley de la policía como su reglamento disciplinario contemplan que los y las oficiales de policía deben estar correctamente identificados y hacerlo al detener a una persona.



## ¿Cuáles son mis derechos como detenido(a)?



**Arto. 33.-** Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

2) Todo detenido tiene derecho:

2.1 A ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía, y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.2 A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención.

**Constitución política de la república de Nicaragua**

**Artículo 7.-** El comportamiento de los miembros de la policía se determina por el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, promulgado por las Naciones Unidas y estarán sometidos a los siguientes

Principios Fundamentales de Actuación:

3) Tratamiento a los detenidos:

Los miembros de la policía deberán:

3.2. Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieran o que se encuentren bajo su custodia respetando su honor y su dignidad.

**LEY No. 228  
LEY DE LA POLICÍA NACIONAL**



**¿Si soy procesado(a)  
cuáles son mis  
derechos?**



**Arto. 34.-** Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

- 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.
- 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.
- 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.
- 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- 6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.
- 10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado, por consideraciones de moral y orden público.

El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.

**Constitución política  
de la república de Nicaragua**



## ¿Que puedo hacer si durante la detención o en la estación policial sufro malos tratos?



**Arto. 36.-** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

**Constitución política  
de la república de Nicaragua**

**Artículo 14.** Son faltas muy graves:

6) usar innecesariamente violencia al efectuar detenciones.

15) Irrespetar la integridad física y moral de los detenidos así como otros derechos contemplados en la constitución.

**Decreto No 27-96  
Reglamento disciplinario de la Policía Nacional  
Publicado en la gaceta, Diario Oficial No 33 del 17  
de Febrero de 1997**

Resulta de gran importancia obtener un certificado médico que acredite los malos tratos físicos. Por lo tanto, demandá ser visto por un médico. Igualmente, una vez seas puesto en libertad, podés ir a que te vea un médico y certifique las lesiones. No olvidés todos los detalles que te parezcan importantes (identidad de los policías, lugar, momento de la detención...) así como expresar haber sufrido malos tratos ante tu abogado para que conste en la declaración. Asegurate que los números de la policía que identifican a éstos coinciden con los efectivamente reflejados en la declaración que has realizado.

**Art. 430.** Obstáculo a la asistencia del abogado o los derechos de imputado, acusado o sentenciado

La autoridad, funcionario o empleado público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al imputado, acusado, sentenciado, procure o favorezca la renuncia, asistencia de abogado imputado, acusado de sentencia, procure a favor de la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata o comprensible, sus derechos y las razones de su detención, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa e inhabilitación especial a uno o tres años, para ejercer profesión, empleo o cargo público.

**Art. 431.** Suspensión de Garantías constitucionales.

La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos previstos en la Constitución Política suspenda total o parcialmente, en parte o en todo el territorio nacional, derechos, libertades o garantías establecidas en ella, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión. Si la suspensión afecta derechos, libertades, o garantías que no se pueden suspender conforme la norma constitucional, la pena será de siete a quince años de prisión. En ambos casos se impondrá inhabilitación absoluta para ejercer cargo o empleo público por el mismo período de la pena de prisión impuesta.

**Ley No. 641, Código Penal de Nicaragua  
aprobado por la Asamblea Nacional el 13 de noviembre 2007**

## ¿Qué es un procedimiento de “habeas corpus”?

**Arto. 45.-** Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.

**Constitución política  
de la república de Nicaragua**

Es un procedimiento para lograr la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial de toda persona que haya sido detenida ilegalmente.

Es un procedimiento de puesta a disposición judicial y lo puede solicitar la persona detenida, su cónyuge o similar, los padres, hijos o hermanos. Se debe hacer mediante escrito o comparecencia ante el juez, expresando nombre, circunstancias del solicitante, lugar de detención y el motivo de la solicitud

El hábeas corpus es una garantía fundamental de los derechos humanos que protege, específicamente, aquello que hace relación a la libertad ambulatoria, ya sea en forma preventiva o correccional. También protege contra la prisión debida pero que se ha agravado por su condición de llevarla a cabo en la cárcel, por ejemplo por exceso en presentar al detenido ante el juez, por torturas, traslados indebidos, etc.

Dado que el procedimiento de hábeas corpus tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal, las legislaciones permiten que pueda instarlo no sólo la persona privada de libertad, sino también su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos e incluso puede iniciarse de oficio por la autoridad judicial competente. Si concurren los requisitos para su tramitación, el juez inicia el procedimiento ordenando a la policía que lleve a su presencia a la persona detenida. La autoridad judicial, una vez que ha escuchado al detenido y a las personas implicadas en el arresto, decide acerca de la legalidad o no de la misma, y decreta, en caso de apreciar irregularidades, el rápido enjuiciamiento del detenido (si es que la detención ha devenido ilegal por haber transcurrido el plazo establecido por la ley), o bien su libertad.

La policía está obligada a tramitar una solicitud de habeas corpus por parte del detenido o algún familiar, amigo(a) o representante, así como cualquier otra solicitud. El reglamento disciplinario policial tiene como falta muy grave el no hacerlo.



**Artículo 14.** Son faltas muy graves:

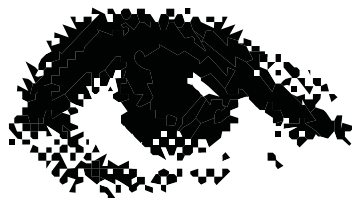
5) Interceptar o devolver, a su lugar de origen las reclamaciones o peticiones, sin habérseles dado curso reglamentario.

Decreto No 27-96

**Reglamento disciplinario de la Policía Nacional  
Publicado en la gaceta, Diario Oficial No 33 del 17  
de Febrero de 1997**

Ver ANEXO Fragmentos de La Ley de Amparo, Ley No. 49 al final de este manual

## ¿Quién se considera detenido ilegalmente a los efectos del habeas corpus?



- Los detenidos por autoridad, funcionario, agente o particular sin concurrir los supuestos legales o sin respetarse las formalidades o requisitos exigidos por la ley.
- Los que estén ilícitamente internados en cualquier sitio.
- Los detenidos por un plazo superior al legal (48 horas)
- Los privados de libertad a quienes no se les respete sus derechos constitucionales o legales.

## ¿La policía puede entrar a mi casa en cualquier momento?

**Arto. 26.-** Toda persona tiene derecho:

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto:

- a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio;
- b) si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;
- c) cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- d) en caso de persecución actual e inmediata de un delincuente;
- e) para rescatar a la persona que sufra secuestro.

En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley.

**Constitución política  
de la república de Nicaragua**

Cuando el allanamiento no cumple con los requisitos legales puede ser objeto de proceso judicial



**Art. 201.** Allanamiento ilegal

La autoridad, funcionario o empleado público que allane un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período. Se excluye de este supuesto el allanamiento producido en los casos expresamente previstos en la Constitución Política y en la ley.

**Ley No. 641, Código Penal de Nicaragua  
aprobado por la Asamblea Nacional el 13 de  
noviembre 2007**

**¿Existe alguna ley que prohíba que me amenacen o coaccionen?**



**Art. 184. Amenazas**

Quien amenace a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delito y que por su naturaleza parezca verosímil, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año. Si la amenaza consistiere en causar un mal que no constituya delito, se sancionará con pena de cien a doscientos días multa.

**Art. 186. Amenaza con armas**

Quien amenace a otra persona con arma blanca o de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud, será penado con prisión de seis meses a dos años prisión y multa de cien a doscientos días.

**Art. 187. Coacción y desplazamiento**

El que mediante violencia o intimidación compeliere a otro a hacer, a no hacer o a tolerar algo a lo que no está obligado, será penado con prisión de dos a cuatro años y multa de cien a doscientos días. Si la coacción consiste en obligar a una persona a cambiar su domicilio o residencia o abandonar su vivienda de un modo permanente o transitorio, la pena será de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días. Si el desplazamiento afecta un grupo de más de diez personas, la pena será de cuatro a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa. Si la coacción impidiere el ejercicio de un derecho individual consagrado en la Constitución Política, la sanción será de dos a cuatro años de prisión. Este precepto se aplicará sólo en defecto de cualquier otro que castigare esa misma conducta con una pena superior.

**Ley No. 641, Código Penal de Nicaragua  
aprobado por la Asamblea Nacional el 13 de  
noviembre 2007**



**¿Mis comunicaciones verbales, escritas o electrónicas son privadas?**



**Art. 192.** Apertura o interceptación ilegal de comunicaciones

Quien ilegítimamente abra, intercepte o por cualquier otro medio se entere del contenido de una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telemático, electrónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, será penado con prisión de seis meses a dos años. Si además difundiera o revelara el contenido de las comunicaciones señaladas en el párrafo anterior, se impondrá prisión de uno a tres años

**Art. 194.** Captación indebida de comunicaciones ajenas

Quien ilegítimamente grabe las palabras o conversaciones ajenas, no destinadas al público, o el que mediante procedimientos técnicos escuche comunicaciones privadas o telefónicas que no le estén dirigidas, será penado con prisión de uno a dos años.

Esto no deja malparado a los medios, o estos están exentos, por ejemplo en las investigaciones de corrupción, como consiguen las grabaciones, cheques, correos, cartas.

**Art. 195.** Propalación

Quien hallándose legítimamente en posesión de una comunicación, de documentos o grabaciones de carácter privado, los haga públicos sin la debida autorización, aunque le hayan sido dirigidos, será penado con multa de sesenta a ciento ochenta días.

**Art. 199.** Agravación por abuso de función o cargo

La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos autorizados por la ley y prevaliéndose de su cargo o función realice cualquiera de las conductas establecidas en el presente capítulo, se le impondrá la pena de tres a seis años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo período.

**Ley No. 641, Código Penal de Nicaragua  
aprobado por la Asamblea Nacional el 13 de  
noviembre 2007**

**¿Esto significa que los medios de comunicación que publican documentos o investigaciones de fuentes anónimas sobre denuncias del gobierno están incurriendo en ilegalidades?**



e ro o@nucia es

La ley dice que se pena publicar las comunicaciones “que no le estén dirigidas” y luego agrega que aunque le estén dirigidas “necesita autorización”. Esto significa que cada medio tendrá que analizar cada caso antes de hacer una publicación.

**¿Existe alguna ley que garantice la libertad de prensa?**



e ro a.e pa s@nual com

**Arto. 30** Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

**Arto. 66** Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**Arto. 67** El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

**Arto. 68** Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.

Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia. (...)

Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados, no podrán ser objeto de censura previa(...)

**Constitución política  
de la república de Nicaragua**

## ¿Existe alguna ley que garantice la libertad de prensa?

Además de los artículos citados de la constitución política de Nicaragua, el código penal tiene un artículo específico sobre los delitos contra la libertad de expresión e información

### **Art. 429.** Delitos contra la libertad de expresión e información

El que impida mediante violencia o intimidación, el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a informar y ser informado, la libre circulación de un libro, revista, periódico, cintas reproductoras de la voz o la imagen, o cualquier otro medio de emisión y difusión del pensamiento, será sancionado de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionado con la actividad delictiva para el mismo período. Si la conducta anteriormente descrita fuere realizada mediante soborno o engaño se impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionada con la actividad delictiva por el mismo período.

**Ley No. 641, Código Penal de Nicaragua  
aprobado por la Asamblea Nacional el 13 de  
noviembre 2007**

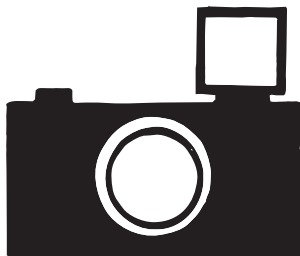
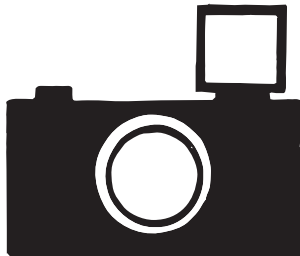
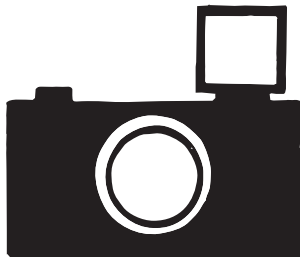


**¿Puede la policía hacer que borre las imágenes de una tarjeta de memoria o velar el carrete de una cámara?**



NO. Bajo ningún concepto. El único que puede ordenar la destrucción de la propiedad decomisada es un juez. Y para eso antes tiene que ser decomisada y por tanto constar en un informe y existir una denuncia.

La tarjeta de memoria es propiedad privada así como lo es un carrete. El contenido de la tarjeta de memoria y las fotos de un carrete, además de ser de propiedad privada, están sujetas a la ley de propiedad intelectual. Lo mismo aplica para grabaciones en cassette o digital.



**Art. 13.** Están protegidas por esta Ley todas las creaciones originales y derivadas, literarias, artísticas o científicas, independientemente de su género, mérito o forma actual o futura, tales como:

- 1) Las obras artísticas artesanales producto del arte popular en sus diversas expresiones y formas.
- 2) Las obras literarias, ya sean orales como los discursos, alocuciones de cátedra; ya escritas como las novelas, cuentos, poemas, comprendiendo también los programas de cómputo, sean estos programas fuente o programa objeto y cualquiera que sea su modo o forma de expresión.
- 3) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- 4) Las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y en general, las obras teatrales.
- 5) Las obras audiovisuales dentro de las cuales se comprende los videogramas.
- 6) Las esculturas, pinturas, grabados, fotograbados, litografías, dibujos, las historietas gráficas o cómicas y las obras plásticas en general.
- 7) Las fotográficas y las producidas por un procedimiento análogo.
- 8) Las obras de arquitectura y sus proyectos, ensayos, bosquejos, planos, maquetas, bosquejos y diseños de obras de arquitectura.
- 9) Los gráficos, mapas, diseños y figuras tridimensionales referidos a la geografía y topografía, y en general, a la ciencia.

**Ley No. 312  
LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS  
CONEXOS**



## ¿La policía nacional es apolítica?

De acuerdo a la ley de la policía, su doctrina y su código de ética, es en efecto apolítica y está obligada a actuar como tal.



### CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

**Artículo 1.-** La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante y se regirá en estricto apego a la Constitución Política de la República a la que debe respeto y obediencia.

**LEY No. 228  
LEY DE LA POLICÍA NACIONAL**



### PRINCIPIOS Y VALORES INSTITUCIONALES

#### LEGALIDAD

La organización, funcionamiento y actuación de la Policía, se basa rigurosamente en la ley. Legalidad implica el apego irrestricto al marco legal existente, la defensa y promoción del estado de derecho, la promoción y defensa de los derechos humanos y la actuación imparcial sin distinción de raza, sexo, credo, posición política, económica o social. La lealtad esta por encima de los intereses personales o de grupos particulares.

**Disposición 103-97  
Doctrina de la Policía Nacional**



### CAPITULO III. DE LA ACTITUD Y RESPONSABILIDAD POLICIAL

2. Actuará siempre con respeto y apego a la legalidad, sin discriminación de género, edad, nacionalidad, condición social, religión, raza, ideología, filiación partidaria o de cualquier otro tipo.

**ACUERDO MINISTERIAL No. 069-20  
Reglamento ética Policía Nacional**

## ¿La policía nacional es apolítica?

Incluso el reglamento disciplinario de la policía tiene como falta grave la colaboración con partidos políticos que “comprometa la credibilidad de la institución”



### Artículo 14. Son faltas muy graves:

14) Prestar colaboración a organizaciones políticas o sindicales, de manera tal, que comprometan la credibilidad de la institución.

**Decreto No 27-96**  
**Reglamento disciplinario de la Policía Nacional**  
**Publicado en la gaceta, Diario Oficial No 33 del 17**  
**de Febrero de 1997**

Por otro lado el código penal tiene artículos específicos que penalizan la discriminación por ideología política



### Art. 427. Discriminación

Quien impida o dificulte a otro el ejercicio de un derecho o una facultad prevista en la Constitución, en las leyes, reglamentos y demás disposiciones, por cualquier motivo o condición económica, social, religiosa, política, personal u otras condiciones, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año o de trescientos a seiscientos días multa.

### Art. 428. Promoción de la discriminación.

Quien públicamente promueva la realización de los actos de discriminación, señalados en el artículo anterior, será penado con multa de cien a quinientos días multa.

**Ley No. 641, Código Penal de Nicaragua**  
**aprobado por la Asamblea Nacional el 13 de**  
**noviembre 2007**

## ¿El presidente de la república puede ser acusado de promover alguno de los delitos mencionados en este manual?

Todo y toda ciudadano(a) tiene derecho de hacer un denuncia acerca de cualquier funcionario público, siempre y cuando pueda presentar evidencia y no esté incurriendo en calumnia. Si el sistema judicial así lo considerase dará lugar a la causa y si el funcionario gozara de inmunidad, como es el caso del presidente, solicitará a la Asamblea nacional su desaforación.

## **Contactos importantes para denuncias**

### **CENIDH**

Centro Nicaragüense de Derechos Humanos

<http://www.cenidh.org/>

[cenidh@cenidh.org](mailto:cenidh@cenidh.org)

Teléfonos: 2222563 - 2668940 – 2682116- 2666265 Fax: 2668405.

Apartado 4402.

### **CPDH**

Comisión Permanente de Derechos Humanos

<http://www.cpdh.org.ni/>

Estatua de Montoya 2 cuadras al norte, Managua.

Teléfono : (505)-2223800 - (505)-2662226

Fax : (505)-2661726

[info\\_cpdh@ideay.net.ni](mailto:info_cpdh@ideay.net.ni)

### **Policía Nacional**

<http://www.policia.gob.ni/>

Edificio Faustino Ruiz, Managua, Nicaragua

Pbx (505) 22774130/33

## **Fuentes de consulta**

Constitución política de la República de Nicaragua

<http://www.policia.gob.ni/cedoc/sector/leyes/CONSTITUCION.pdf>

Ley 228. Ley de la Policía Nacional de Nicaragua.

<http://www.policia.gob.ni/cedoc/sector/leyes/LEY%20228.pdf>

Reglamento disciplinario Policía Nacional

<http://www.policia.gob.ni/normativa/reglamento%20Disciplinario%20PN.pdf>

Código de conducta Policía Nacional

<http://www.policia.gob.ni/normativa/CODIGO%20DE%20CONDUCTA.pdf>

Doctrina Policial

<http://www.policia.gob.ni/normativa/Doctrina%20Policial.pdf>

Código de ética Policía Nacional

<http://www.policia.gob.ni/normativa/etica%20de%20la%20Direcci%F3n%20General%20PN.pdf>

Ley 431. Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito.

<http://www.policia.gob.ni/cedoc/sector/leyes/LEY%20431.pdf>

Ley 641. Código Penal de Nicaragua.

<http://www.policia.gob.ni/cedoc/sector/leyes/Codigo%20Penal.pdf>

Ley 49. Ley de Amparo y sus reformas.

<http://www.policia.gob.ni/cedoc/sector/leyes/LEY%2049.pdf>

Ley 312. Ley de derecho de autor y derechos conexos

<http://www.upoli.edu.ni/icep/legis-nicaragua/Ley%20de%20derecho%20de%20autor%20y%20derechos%20conexos.pdf>

## ANEXO

### FRAGMENTOS DE LA LEY DE AMPARO

#### Ley No. 49

Arto. 2.- El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política.

Arto. 3.- El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Arto. 4.- El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por:

- 1) Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no.
- 2) Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares.

Arto. 5.- Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o Tratado Internacional. Asimismo deberán:

- 1) Dirigir todos los trámites del recurso, impedir su paralización y obligar que se cumpla el principio de economía procesal.
- 2) Prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que deben observarse en el recurso.
- 3) Hacer efectivo los principios de igualdad, publicidad y celeridad del recurso.
- 4) Tomar todas las providencias necesarias para el cumplimiento de las resoluciones que dicten.

No habrá caducidad en estos recursos.

Arto. 6.- El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales.

Arto. 7.- El Recurso por Inconstitucionalidad se dirigirá contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto ley, decreto o reglamento.

Arto. 10.- El Recurso por Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley decreto ley, decreto o reglamento.

Arto. 11.- El Recurso por Inconstitucionalidad se formulará por escrito, en papel sellado de ley, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en Secretaria con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al funcionario contra quien fuere dirigido el recurso y al Procurador General de Justicia.

El escrito deberá contener:

1. Nombres, apellidos y generales de ley del recurrente.
2. Nombres y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien fuera interpuesto.
3. La Ley, decreto ley, decreto o reglamento, impugnado, la fecha de su entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la Constitución, determinando las normas que se consideren violadas o contravenidas.
4. Una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que la ley, decreto ley, decreto o reglamento le cause o pudiere causarle.
5. La solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o partes de la misma.
6. Señalamiento de casa conocida para notificaciones

Arto. 12.- La Corte Suprema de Justicia concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejare pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto.

Arto. 13.- El Recurso por Inconstitucionalidad podrá interponerse personalmente, o por apoderado especialmente facultado para ello. En este segundo caso el poder deberá ser otorgado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua.

Arto. 52.- El Recurso de Exhibición Personal podrá interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República, por escrito, carta, telegrama o verbalmente.

Arto. 53.- El Recurso de Exhibición Personal se interpondrá en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor, o en contra de todos; y en contra del particular que restrinja la, libertad personal.

Arto. 54.- El Recurso de Exhibición Personal, en el caso de detención ilegal realizada por cualquier autoridad, se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Penal de los mismos, donde estuviere dividido en Salas. En el caso de actos restrictivos de la libertad, realizado por

particulares, las autoridades competentes serán los Jueces de Distrito para lo Criminal respectivo.

El Recurso de Exhibición Personal se puede interponer en cualquier tiempo, aún en Estado de Emergencia, mientras subsista la privación ilegal de la libertad personal o amenaza de la misma.

Todos los días y horas son hábiles para este fin.

Arto. 55.- El peticionario al interponer el Recurso de Exhibición Personal, deberá expresar los hechos que lo motivan, el lugar en que se encuentra el detenido, si se supiere, y el nombre o el cargo de que ejerce la autoridad o del funcionario, representante o responsable de la entidad o institución que ordenó la detención, si se supiere. La petición podrá hacerse en Papel común por telegrama, carta y aún verbalmente levantándose en este último caso el acta correspondiente.

Arto. 56.- Introducida en forma la petición ante el Tribunal de la jurisdicción donde se encuentre el favorecido por el Recurso, el Tribunal decretará la Exhibición Personal y nombrará Juez Ejecutor que podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano de preferencia abogado, de notoria honradez e instrucción, procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios propietarios del Poder Judicial.

Arto. 57.- En el caso de amenaza de detención ilegal, el peticionario al interponer el Recurso de Exhibición Personal deberá expresar en qué consiste la amenaza, debiendo en todo caso ser real, inmediata, posible y realizable, llenándose además todos los requisitos contemplados en el artículo 55 de la presente Ley.

Arto. 58.- Introducido en forma el Recurso de Exhibición Personal por amenaza, el Tribunal solicitará a la autoridad en contra de quien se dirige el Recurso que rinda informe en el término de veinticuatro horas, con dicho informe o sin él, el Tribunal decidirá admitir o rechazar dicho Recurso. En el caso de que lo admitiere se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 en lo que lucre aplicable.

En el caso de que el Tribunal rechace el Recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y de lo resuelto por ésta no habrá Recurso alguno.

Arto. 59.- El cargo de Juez Ejecutor será gratuito y obligatorio, y solo por imposibilidad física o implicancia comprobada podrá negarse a desempeñarlo. Fuera de estas dos excepciones se le aplicará multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario o ingreso mensual, sin perjuicio de ser juzgado por, desobediencia.

Arto. 60.- El Juez Ejecutor procederá inmediatamente a cumplir su cargo. Al efecto, se dirigirá a la autoridad o persona contra quien se hubiere expedido el auto de exhibición, quien recibirá al Juez Ejecutor en forma inmediata sin hacerlo guardar antesala. Procederá a intimarlo que exhiba en el acto a la persona agraviada, que muestre el proceso si lo hubiere o explique, en caso contrario, los motivos de la detención indicando la fecha de ella; todo lo cual hará constar en acta. El Juez Ejecutor podrá exigir la exhibición de la persona detenida a la autoridad o funcionario que lo tenga directamente bajo su custodia, aunque estuviere a la orden de otro funcionario o autoridad, sin perjuicio de continuar con los otros trámites del recurso.

Arto. 61.- El Juez Ejecutor, en presencia del proceso o sin él, de las explicaciones del intimado y de las disposiciones legales, procederá según las reglas siguientes:

1) Si la persona estuviera a la orden de autoridad que no es la facultada para conocer el caso, podrá ordenar su libertad o que pase de inmediato a la autoridad competente.

2) Si la persona estuviere detenida a la orden de una autoridad competente, pero el término de ley se hubiere excedido, ordenará por auto que el detenido pase inmediatamente a la orden de la autoridad que corresponda o que sea puesto en libertad.

3) Si el que tiene bajo su custodia a otra fuese la autoridad competente, pero no hubiese iniciado al proceso o no hubiese proveído el auto de detención en el término de ley de puesto a su orden o no hubiere dictado el auto de prisión en el término legal, el Juez Ejecutor mandará por auto ponerlo en libertad bajo fianza de la haz otorgada apud acta ante el mismo Juez Ejecutor. Fuera de estos tres casos dispondrá por auto que el proceso siga su curso.

4) Si el que está bajo custodia, lo es por sentencia condenatoria firme, el Juez Ejecutor decretará por auto que el detenido continúe en tal condición por el término legal, pero si hubiere cumplido la condena, el Juez Ejecutor mandará por auto ponerlo inmediatamente en libertad. Si se tratará de sentencia judicial cumplida según el reo, por compensaciones legales, será necesario que esté liquidada la pena para que pueda ordenar su libertad. El Juez Ejecutor ordenará tal liquidación.

5) Si el interno sufre diferente pena o más de las contempladas por la ley o sentencia, según el caso, o estuviese incomunicado contra lo que ellas previenen el Juez Ejecutor dispondrá por auto que se cumpla la pena señalada en la sentencia y que cese la incomunicación. El Juez Ejecutor está en la obligación de dictar dentro de la ley todas las medidas de seguridad que sean indispensables en favor del detenido o del que estuviese amenazado de serlo ilegalmente.

Arto. 62.- En casos de haberse suspendido las garantías constitucionales referidas a la libertad individual, el Recurso de Exhibición Personal quedará vigente de conformidad con lo establecido en la Ley de Emergencia.

Arto. 63.- La persona o autoridad requerida cumplirá lo mandado por el Juez Ejecutor en el acto mismo de la notificación.

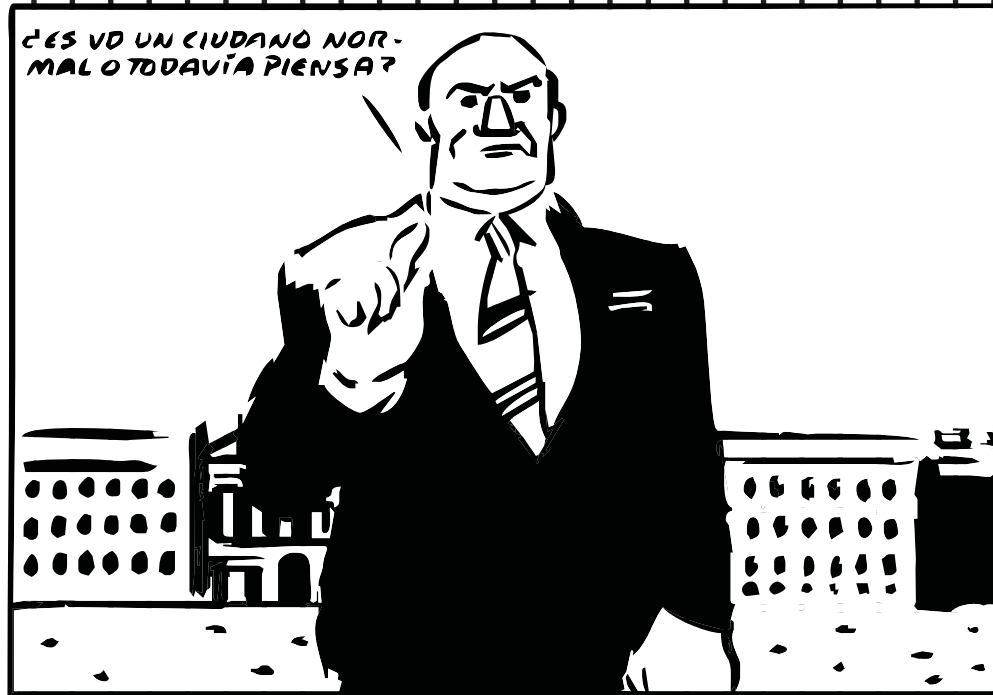
Arto. 68.- Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuese empleado o agente del Poder Ejecutivo, el Tribunal que conoce del Recurso lo pondrá inmediatamente en conocimiento de aquel, por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que en el término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado. Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto lo mandado, la Corte Suprema de Justicia hará constar el hecho públicamente y lo informará a la Asamblea Nacional. La Corte Suprema de Justicia podrá hacer uso de la fuerza pública para darle cumplimiento al auto de exhibición. El interesado podrá a su vez solicitar a la Procuraduría General de Justicia la presentación de la acusación correspondiente.

Arto. 69.- El Tribunal correspondiente, a solicitud de parte, dictará orden para que el Juez Ejecutor se apodere del favorecido y lo presente ante el mismo Tribunal, cuando se esté en presencia de alguno de los casos siguientes:

1. Cuando por declaración dada bajo promesa de ley de un testigo fidedigno o por indicio grave, aparece que alguno se hallare en prisión o custodia ilegales, y hay motivos fundados para creer que será extrañado del territorio de la República.

2. Cuando hubiesen motivos suficientes para creer que el detenido sufrirá un daño irreparable antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario del procedimiento.

3. Cuando el auto de exhibición ha sido desobedecido.



¿ES VD UN CIUDANO NOR-  
MAL O TODAVÍA PIENSA?

e roto@inicta.es

**ESCUELA  
DE LO POLÍTICAMENTE  
INCORRECTO  
MAYO 2011**